CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.010

AUTO 200-6-24-0166 **FECHA** 21 MAR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 2 de agosto de 2023, a través del correo electrónico (medioambiente@monterrey-casanare.gov.co) se allega al correo (atencionusuarios@corporinoquia.gov.co)de CORPORINOQUIA, Denuncia por posible afectación y daños ambientales, radicada bajo el YO.2023.11171 de fecha 2 de agosto de 2023, con VITAL N°.06000000000000175492, vista a folios 1 al 4, del expediente, el Sr. Rudvel A. Barajas Espinoza, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de Monterrey departamento de Casanare, en la cual indica:

"por medio del presente correo nos permitimos poner en su conocimiento como autoridad ambiental, una presunta tala ilegal que se realizó en el Municipio de Monterrey Casanare"

Mediante Indagación Preliminar N°.200.32.23-406 del 22 septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos. (Fls. 5-6)

El día 25 septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica en el predio Brisas del Tua, Barrio los Rosales del municipio de Monterrey – Casanare. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1766 del 13 de diciembre de 2023 (Fls. 8-14).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 25 de septiembre de 2023, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental realizaron visita técnica en el predio Brisas del Tua, Barrio los Rosales del municipio de Monterrey – Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1766 del 13 de diciembre de 2023, que sirve como insumo de motivación del presente Acto Administrativo y del cual se extrae:

"(...)

3.2 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

(...) En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-406 del 22 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Al llegar al lugar de los hechos se contó con acompañamiento del Tecnólogo de Apoyo Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente de Monterrey, el señor Carlos Suarez, es así como se procede a realizar la inspección ocular, en la que se logra evidenciar en un área de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.010

AUTO 200-6-24-0166 **FECHA** 21 MAR 2024

0.5 hectáreas aproximadamente, la tala de Tres (03) individuos arbóreos de la especie Gualanday *(Jacaranda obtusifolia)*, los cuales presentaban circunferencia de 55 centímetros y una altura de 5 metros aproximadamente, además de la tala de tres (03) individuos arbóreos de la especie Guarupayo *(Tapirira guianensis)*, con una circunferencia de 60 centímetros y una altura de 6 metros aproximadamente. Continuando con el recorrido de inspección, se evidencia remoción de la cobertura vegetal, al indagar por el objetivo de esta acción, el señor Suarez responde que el presunto infractor

lo hizo con el fin de cercar esta zona. De igual manera, se identifican rastros de brinzales y latizales en dicha área. (Ver fotografías 1,2,3,4,5 y 6). Al realizar la búsqueda del propietario del predio mediante la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y' Registro, se tiene como propietario a la empresa SISMOC LTDA, identificada con NIT N° 830.147.720-8.

Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura de **2.3.2 Pastos arbolados:** *Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).*

Así mismo, se realizó la verificación de las especies de los individuos arbóreos que fueron talados en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre **(CITES octubre 4 de 2017), y** la **Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017,** por medio de la cual "se *establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional*", donde se determinó que la especies identificadas como: Gualanday *(Jacaranda obtusifolia)* y Guarupayo *(Tapirira guianensis)*, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Es importante aclarar, que para este caso la empresa SISMOC LTDA, identificada con NIT N° 830.147.720-8, quien es la presunta infractora, es responsable de la tala de individuos arbóreos, actividad que realizó sin contar con la debida autorización de aprovechamiento forestal emitida por la Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del **Decreto 1076 del 2015,** en su **Articulo 2.2.1.1.7.1,** el cual determina que: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".*

Finalmente, se reitera que la acción realizada por la presunta infractora, la empresa SISMOC LTDA, identificada con NIT N° 830.147.720-8, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la **resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, *"metodología para la tasación de multas"*** numeral 1° del **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por *"Afectación Ambiental"*:

- **Identificación de las acciones impactantes:** Tala de tres (03) individuos arbóreos de la especie Gualanday *(Jacaranda obtusifolia)*, y tres (03) de la especie Guarupayo *(Tapirira guianensis)*, los cuales hacen parte de la flora silvestre, actividad efectuada en un área de 0.5 hectáreas, pertenecientes al predio Brisas del Tua, Barrio los Rosales, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, bajo una cobertura de-pastos arbolados. (...)

(...) **IV. CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 25 de septiembre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-406 del 22 de septiembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunta infractora a la empresa SISMOC

LTDA, identificada con NIT N° 830.147.720-8, por la tala de Tres (03) individuos arbóreos de la especie Gualanday *(Jacaranda obtusifolia)*, los cuales presentaban circunferencia de 55 centímetros y una altura de 5 metros aproximadamente, además de la tala de tres (03) individuos arbóreos de la especie Guarupayo *[Tapirira guianensis)*, con una circunferencia de 60 centímetros y una altura de 6 metros aproximadamente. Continuando con el recorrido de inspección, se evidencia remoción de la cobertura vegetal, al indagar por el objetivo de esta acción, el acompañante responde que el presunto infractor lo hizo con el fin de cercar esta zona. De igual manera, se identifican rastros de brinzales y latizales en dicha área en dicha área, bajo una cobertura de pastos arbolados, hechos efectuados en el predio Brisas del Tua, barrio Los Rosales, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, localizados específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°13'43.03" - Longitud W: 72°25'02.30". De este modo, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente, referida en el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilicito, los ingresos directos** en este caso no aplican, debido a que los troncos de madera aún se encontraban en el lugar de la afectación y los **costos evitados** al no pagar los servicios de evaluación para larespectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (9.8), **capacidad de detección de la conducta** se determinó como "Baja", el **factor de temporalidad** se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1); **circunstancias atenuantes y agravantes** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** la presunta infractora, la empresa SISMOC LTDA, identificada con NIT N° 830.147.720-8, aparece activa en el Registro Único Empresarial RÚES.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio. (...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23.1766 del 13 de diciembre de 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a: **La EMPRESA SISMOC LTDA identificada con Nit.830.147.720-8**, actualmente en liquidación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.010

AUTO 200-6-24-0166 **FECHA** 21 MAR 2024

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...) 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.010

AUTO 200-6-24-0166 **FECHA** 21 MAR 2024

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 25 diciembre de 2023, se determinó como presunto infractor a **La EMPRESA SISMOC LTDA identificada con Nit.830.147.720-8**, actualmente en liquidación según el Concepto Técnico N°.500.8.2.23.1766 del 13 de diciembre de 2023, donde se evidenció la transgresión a la normatividad ambiental vigente, por ejecutar "la tala de Tres (03) individuos arbóreos de la especie Gualanday *(Jacaranda obtusifolia)*, los cuales presentaban circunferencia de 55 centímetros y una altura de 5 metros aproximadamente, además de la tala de tres (03) individuos arbóreos de la especie Guarupayo *(Tapirira guianensis)*, con una circunferencia de 60 centímetros y una altura de 6 metros aproximadamente. Continuando con el recorrido de inspección, se evidencia remoción de la cobertura vegetal, al indagar por el objetivo de esta acción, el acompañante responde que el presunto infractor lo hizo con el fin de cercar esta zona. De igual manera, se identifican rastros de brinzales y latizales en dicha área, bajo una cobertura de pastos arbolados, hechos efectuados en el predio Brisas del Tua, barrio Los Rosales, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, localizados específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°13'43.03" - Longitud W: 72°25'02.30", generando impactos negativos a los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida.

Decreto 1076 de 2015:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.010

AUTO 200-6-24-0166 **FECHA** 21 MAR 2024

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de **La EMPRESA SISMOC LTDA identificada con el Nit.830.147.720-8**, actualmente en liquidación, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1766 del 13 de diciembre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 20 septiembre de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.200.32.7.24.010 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **La EMPRESA SISMOC LTDA identificada con Nit.830.147.720-8,** actualmente en liquidación por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaria Oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que allegue con destino a este proceso el estado de liquidación de la empresa **SISMOC LTDA identificada con Nit.830.147.720-8**, es decir si se inició el proceso de liquidación con ellos, su estado así mismo ponerle en conocimiento que los mismos se encuentran en curso de un proceso administrativo sancionatorio.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.010

AUTO 200-6-24-0166 **FECHA** 21 MAR 2024

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1766 del 13 de diciembre de 2023, producto de la visita en campo del día 25 septiembre de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°. 200.32.7.24.010, Vital N°.0600000000000175492.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a **La EMPRESA SISMOC LTDA identificada con Nit.830.147.720-8**, actualmente en liquidación o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Elena Cedeño Piñarca /Abogada SG
CPS° N° 120-12-13-24-136 del 06/03/2024

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guarnizo / Abogada SG
C.P.S.P N°120-12-13-24-081 del 19/02/2024